



Resoluciones



Círculares



Varios

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	04
CIVIL	04
Caducidad del proceso civil: Distinción con la caducidad de las medidas cautelares	04
Vicios del consentimiento contractual: Inexistencia de vicio oculto en caso donde imposibilidad registral surge más de un año posterior a compraventa de motor	05
CONSEJO SUPERIOR-PROCESOS DISCIPLINARIOS	06
Procedimiento administrativo disciplinario: Prescripción del procedimiento administrativo disciplinario ante notificación fuera del mes en que se dictó resolución por problemas técnicos en el servidor de correo del Poder Judicial	06
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	07
Expropiación: Consulta de constitucionalidad relacionada con la apelación del auto que ordena la entrada en posesión del bien expropiado	07
Proceso administrativo disciplinario: Nulidad de despido y reinstalación de funcionaria bancaria quien realizó prueba relacionada con concurso del Poder Judicial a pesar de encontrarse incapacitada	08
Responsabilidad objetiva de la Administración: Indemnización por daños a vehículo al que le cae una rama de palmera que se encuentra en área municipal	09
FAMILIA	09
Impugnación de reconocimiento: Aplicación del principio de interés superior y de una interpretación infantocéntrica en la que se prioriza el deseo y opinión de la persona menor de edad	09

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



Guarda, crianza y educación: Improcedente rechazo de plano de la demanda, se debe prevenir para que aclare o modifique pretensiones	10
Régimen de visitas: Aplicación de normativa internacional que aborda los cambios en el entorno social y cultural con respecto a la función parental	10
INSPECCIÓN JUDICIAL	11
Falta gravísima: Irregularidad en el manejo y portación de arma de fuego vulnerando políticas de seguridad.....	11
Ejercicio profesional fuera del Poder Judicial: Ofrecer servicios de forma privada y a través de redes sociales en violación a las disposiciones del contrato de Dedicación Exclusiva.....	11
LABORAL	12
Daño moral derivado de relación laboral: Procedente cuando se acredite que el empleador con su conducta haya trascendido los límites normales de su potestad disciplinaria y ocasiona un daño mayor diferente al de la simple pérdida del trabajo	12
Acoso laboral: Potestad de emitir instrucciones y órdenes no debe sobrepasar los límites básicos del respeto y consideración	12
Agente de seguridad y vigilancia: Regulación jurídica en relación con el servicio que presta al MEP	13
PENAL	13
Resistencia agravada: Absolutoria de imputado que impidió que un particular aprehendiera a su hijo.....	13
Intervención policial: Validez de actuaciones policiales pese a que se incumplió el plazo para comunicar al Ministerio Público la primera intervención	14
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	15
CIRCULARES	16
CIRCULARES COVID 19	18
AYUDENOS A MEJORAR	19



RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

CIVIL

Caducidad del proceso civil: Distinción con la caducidad de las medidas cautelares

<p>Tribunal Primero de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N° 00754 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 31 de Mayo del 2021 a las 8:00 a. m.</p> <p>Expediente: 07-002703-0220-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1035092</p>	<p>“III. [...] Conviene señalar que la actual legislación procesal, ofrece un tratamiento diferenciado respecto a la figura de la “caducidad del proceso” en relación con la caducidad de medidas cautelares -incluso- de gestiones incidentales las cuáles se aclaran resultan al margen de lo acá debatido. Lo determinante a tener en consideración respecto a las formas o tipos de caducidad, radica en que por su propia identidad autónoma, no son excluyentes e incluso ofrecen plazos también diferentes. Para efectos de lo debatido, la caducidad del proceso refiere a una política legislativa acordada en 6 meses, mientras que las medidas cautelares por inactividad del proceso una vez decretada, ofrece un plazo de 3 meses. Por otra parte, el embargo, independientemente de su naturaleza de ejecución pura, preventiva o por configurarse en título ejecutivo, constituye una medida cautelar en los términos descritos en el aludido artículo 83 y por tanto, sujeto al plazo de caducidad por inactividad trimestral, en todos aquellos supuestos en que no proceda la caducidad del proceso. La propuesta descrita presenta como finalidad que en situaciones donde el proceso no ofrece la posibilidad de caducar, en supuestos de que haya operado medidas cautelares, están supeditadas al plazo de 3 meses contemplado en ordinal 83, como presupuesto alternativo por ausencia de caducidad del proceso principal. La propuesta del legislador obedece a elocuentes motivaciones de seguridad jurídica por la consecuente prolongación indefinida de los efectos de una medida cautelar sobre el demandado -en nuestro caso- los efectos dimanantes de un embargo ad perpetuam y sus consecuentes efectos nocivos de índole patrimonial, sustentada su procedencia, bajo la errónea percepción de que se dicta o permanece en etapa de ejecución.” En otras palabras, la distinción embargo preventivo-embargo ejecutivo deviene del todo artificial, en orden a la aplicación del instituto preceptuado en el artículo 83 del Código Procesal Civil, pues la ley no hace distinción alguna al respecto y no hay que distinguir donde la ley no distingue. Pese a ello, no puede el Tribunal abordar por el fondo el levantamiento del embargo peticionado por el accionado porque el a quo debe abordar la concurrencia o no en el caso de los presupuestos que exige la norma de comentario en orden a decretar la caducidad del embargo peticionado, pues es un aspecto que no puede examinar de oficio esta autoridad como superior porque, de hacerlo, se violaría la doble instancia al respecto.”</p>
---	---



Vicios del consentimiento contractual: Inexistencia de vicio oculto en caso donde imposibilidad registral surge más de un año posterior a compraventa de motor

**Tribunal Segundo de Apelación
Civil de San José Sección
Segunda**

Resolución N° 00433 - 2021

Fecha de la Resolución: 07 de Julio
del 2021 a las 2:13 p. m.

Expediente: 15-100098-0236-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1041894](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1041894)

“IV.- [...]El vicio usualmente es definido como una “anomalía” o un “defecto” que permite distinguir una cosa de todas las demás del mismo género, especie y calidad. Se ha establecido que “para cada tipo de cosa las calidades esenciales naturales son taxativas, positivas, mientras que los vicios son innumerables, y por ello pueden solamente delimitarse negativamente (vicio será todo defecto que no supone falta de calidades esenciales ordinarias)” (BA DENES GASSET Ramón, El Contrato de Compraventa, Tomo I, 3ª. Edición, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 644). La aplicación forense de estos tipos de procesos ha distinguido tres tipos de vicios: el de calidad, el de cantidad y los aparentes y ocultos; siendo estos últimos los que ha tratado de introducir el actor al proceso en su trámite posterior y dentro de esta apelación. Los vicios ocultos responden a aquellos que hayan sido conocidos o no por el comprador una vez examinada la cosa que adquiere. Lo anterior es importante y se encuentra vinculado en forma estrecha con el tema de la garantía, lo que permite establecer en qué casos el vendedor es responsable de las imperfecciones o anomalías presentes en la cosa vendida, o cuando se le exonera de responsabilidad para trasladarla al comprador. Al respecto, el numeral 1082 del Código Civil, establece que la venta no puede ser anulada por vicios ocultos de la cosa, salvo si esos vicios o defectos envuelven error que anule el consentimiento, o si no hay estipulación en contrario. Por su parte, el ordinal 450 del Código de Comercio, señala que el comprador que al tiempo de recibir la cosa la examina y prueba a satisfacción, no tendrá derecho para repetir contra el vendedor alegando vicio o defecto de cantidad o calidad, salvo que la cosa hubiese sido enfardada o embalada, para lo que establece un término de cinco días siguientes al de su recibo para manifestar al vendedor por escrito el vicio. Además, tratándose de vicios ocultos, establece un término de diez días para ser denunciados por el comprador ante el vendedor de forma escrita, salvo pacto en contrario, fijándose por último un plazo de prescripción de tres meses contados a partir de la entrega. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su fallo número 227 de las catorce horas y quince minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, definió a los vicios ocultos como: “[...] De todo lo anterior, se desprende un elemento esencial para catalogar un vicio oculto de la cosa vendida y es que el defecto ya estuviere presente antes de la venta. El fallo apelado es claro al determinar como un hecho no acreditado que, al momento de la venta del motor, no se acreditó que la sociedad demandada estuviera morosa con el pago del impuesto a las sociedades y que, en consecuencia, estuviera imposibilitada de participar en cualquier movimiento a nivel registral para lograr la inscripción del artículo vendido dentro de un cambio de características del vehículo destinatario, aspecto elemental que nunca fue cuestionado en la impugnación. La imposibilidad registral surge más de un año posterior a la compraventa, de ahí que no es factible calificar este hecho como un vicio oculto.”



CONSEJO SUPERIOR SEGUNDA INSTANCIA PROCESOS DISCIPLINARIOS

Procedimiento administrativo disciplinario: Prescripción del procedimiento administrativo disciplinario ante notificación fuera del mes en que se dictó resolución por problemas técnicos en el servidor de correo del Poder Judicial

Consejo Superior Segunda Instancia Procesos Disciplinarios

Resolución N° 00468 - 2021

Fecha de la Resolución: 06 de Abril del 2021 a las 8:47 a. m.

Expediente: 19-000380-0031-IJ

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1074393>

“VII.-[...]Tomando en consideración la normativa transcrita anteriormente, esta Cámara estima que el Tribunal actuó de manera indolente al no verificar de manera oportuna el sistema de envío electrónico de comunicaciones y detectar el fallo reportado, lo cual era necesario para que la notificación infructuosa se remitiera de manera inmediata una vez reestablecido el sistema.”



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expropiación: Consulta de constitucionalidad relacionada con la apelación del auto que ordena la entrada en posesión del bien expropiado

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sec II</p> <p>Resolución N° 00241 - 2019</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Mayo del 2019 a las 8:00 a. m.</p> <p>Expediente: 16-000856-1028-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1075430</p>	<p>“ÚNICO.- La Sección Segunda del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en acatamiento de lo expuesto por la Sala Constitucional, tanto en el Voto N° 2019009196 de 9:30 horas de 22 de mayo de 2019, como también en el auto de dieciséis horas y treinta y tres minutos de catorce de febrero de dos mil diecinueve, emitido en el trámite de la acción de inconstitucionalidad número 18-016832-0007-CO, resolvemos la admisibilidad del recurso ordinario atinente a éste asunto, y cuyo trámite fue suspendido, según lo dispuesto en la audiencia oral del pasado 25 de marzo de 2019. En observancia de los parámetros de vigencia de las leyes contemplado en el precepto 129 Constitucional, así como considerando que una derogatoria o reforma puede ser explícita o implícita, resulta evidente -sin mayor esfuerzo- que el artículo 30 de la Ley 9286 de 11 de noviembre de 2014 y su reforma mediante Ley 9462 de 11 de julio de 2017, es posterior al texto del artículo 45 inciso a) de la Ley 7495, en la redacción que señalaba el artículo 215 de la Ley 8508 de 28 de abril de 2006. Dicho texto fue puesto nuevamente en vigencia por dimensionamiento del Voto de la Sala Constitucional N° 2018-013705 de 8:45 horas de 23 de junio de 2018. No obstante tal dimensionamiento causó un choque aparente de normas, en donde se debe considerar que la norma posterior prevalece sobre la anterior, por causa de una derogatoria o reforma explícita. De esta manera el poder del legislador se mantiene inalterado, por cuanto el artículo 30 de la Ley 9286 y su reforma, al tratarse de una ley posterior que regula en forma expresa la puesta en posesión, y en particular, la inexistencia de recursos ordinarios contra ese acto procesal, prevalece sobre la norma anterior. Sin duda estamos en presencia de una derogatoria o reforma, respecto a la imposibilidad de recurrir la decisión aquí cuestionada, situación que no se encuentra afectada por el dimensionamiento mencionado ut supra, ni ésta tiene la finalidad de enturbiar el principio de vigencia normativa, en razón del contenido material de la ley posterior, amparada al precepto 129 Constitucional. Tampoco estamos frente a un conflicto de una ley general frente a una especial, sino ante una regulación de la misma naturaleza, que recae sobre la misma hipótesis fáctica, en donde la eficacia de las leyes privilegia la que haya dictado el legislador, en forma más reciente, es decir, en atención al principio de vigencia en el tiempo y en el espacio. “De acuerdo con los principios que rigen la aplicación de la ley en el tiempo, la ley general no deroga la ley especial. No obstante, el citado principio es de carácter interpretativo y como tal tiene sus excepciones. Entre ellas se encuentran las derivadas de la lógica y el carácter sistemático del ordenamiento jurídico, sobre todo cuando de normas contradictorias se trata” (SALA CONSTITUCIONAL. Voto 6494-94 de 10:48 horas del 4 de abril de 1994). En el sub litem, se trata de regulaciones que recaen sobre la potestad expropiatoria de la Administración, donde la Ley 9286 y su reforma, modificó el contenido de la Ley anterior 7495, en otras palabras, son leyes de la misma naturaleza y finalidad, incluso, la más reciente afectando expresamente a la anterior (vid. art. ÚNICO de la Ley 9286 que a la letra dice: “Se reforma integralmente la Ley N° 7495, Ley de Expropiaciones, de 3 de mayo de 1995, y sus reformas. Su texto dirá: ... “). Es por lo anterior que el auto de 9:57 horas de 14 de febrero de 2019, emitido en su momento por el Juez ponente de este mismo Tribunal de Apelaciones, Sección Segunda, cursando la impugnación, apoyándose en el numeral 45 de la Ley de Expropiaciones, reformado por el artículo 215 de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, contiene un vicio de nulidad absoluta, por cuanto -a pesar del dimensionamiento ya referido-, en realidad la ley vigente no concede recurso alguno contra la denominada orden de puesta en posesión, aspecto que en su momento, el Voto de la Sala Constitucional N° 2018-013705 de 8:45 horas de 23 de junio de 2018, omitió considerar. El artículo 30 párrafo penúltimo y último de la Ley N°9286 y su reforma, hoy vigente, a la letra indican: “A partir de la notificación de esta resolución inicial, al expropiado contará con un plazo de quince días hábiles para desalojar el inmueble. Dicho plazo será de dos meses, cuando se trate de un inmueble utilizado para habitación familiar. El perito contará con el mismo plazo para recabar la información necesaria para rendir su informe, en el cual procederá a revisar el avalúo presentado por la Administración. // Contra esta resolución NO procederá recurso alguno”. Por lo anterior debe revocarse el auto emitido por este Tribunal de Alzada, y en su lugar, declarar mal admitido el recurso, rechazando de plano la apelación respectiva”.</p>
---	---



Proceso administrativo disciplinario: Nulidad de despido y reinstalación de funcionaria bancaria quien realizó prueba relacionada con concurso del Poder Judicial a pesar de encontrarse incapacitada

Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI

Resolución N° 00124 - 2021

Fecha de la Resolución: 24 de
Setiembre del 2021 a las 6:20 a. m.

Expediente: 16-011651-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1062621](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1062621)

“VI.- SOBRE EL FONDO.- En el presente proceso, la actora esgrime una única pretensión, concretamente, una acción anulatoria del acto sancionatorio que le fue impuesto producto de un procedimiento disciplinario establecido en su contra, toda vez que la Administración accionada estimó que la funcionaria habi’a faltado a sus deberes funcionariales, al acudir a realizar una prueba en un concurso del Poder Judicial, a pesar de que para ese momento se encontraba incapacitada por el Area de Salud de San Rafael de Heredia de la Caja Costarricense de Seguro Social con un diagnóstico de “trastorno depresivo” y “depresión. El alegato central sobre el que se basa la impugnación formulada a los autos, consiste en que al habersele impedido en el procedimiento aportar prueba técnica que permitiera acreditar las actividades que podi’a llevar adelante durante la incapacidad, no sólo se afectó su derecho de defensa, sino que además implicó que la Administración no pudiera acreditar en el motivo del acto la existencia de una falta disciplinaria, deviniendo en nulo el despido dispuesto en su contra por la Gerencia del BCCR. [...] VI.- SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. En relación con el caso que ahora nos ocupa, resulta importante recordar que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Esto quiere decir que a iguales condiciones, se le deben aplicar las mismas medidas jurídicas. Lo anterior, implica que la ley puede hacer una diferenciación objetiva y razonada, a in de regular situaciones que posean elementos distintos, sin que ello produzca una discriminación. Asimismo, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 2 y 7 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, y la reiterada la jurisprudencia de esta Sala, en el campo de las relaciones laborales está prohibida la discriminación de cualquier índole en contra del empleado, lo cual incluye a la enfermedad, como un instrumento para discriminar a los trabajadores [...] IX.- EN SÍNTESIS [...] En segundo lugar, teniendo claro que la enfermedad no crea un cerco de inmunidad juri’dica para la persona incapacitada y en aras de evitar incurrir en un despido discriminatorio, es fundamental que la Administración como parte de los deberes de indagación de la verdad real de los hechos y al amparo de la jurisprudencia constitucional desarrollada ut supra, lleve adelante una exhaustiva actividad probatoria que permita determinar en el motivo del acto sancionatorio, que la única causa objetiva y razonable para la imposición de la responsabilidad disciplinaria estriba en una conducta antijuri’dica ajena al estado de salud de la funcionaria. Al decir de la Sala Segunda “... para proceder al despido de personas con problemas de salud, como es el caso de estudio, el empleador, debe demostrar la objetividad y racionalidad de la decisión tomada, para descartar un móvil discriminatorio...” (Sentencia N° 2021-01377) [...]”.



Responsabilidad objetiva de la Administración: Indemnización por daños a vehículo al que le cae una rama de palmera que se encuentra en área municipal

Tribunal Contencioso Administrativo Sección VII

Resolución N° 00084 - 2021

Fecha de la Resolución: 17 de Setiembre del 2021 a las 1:30 p.m.

Expediente: 19-004101-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1059916>

“QUINTO. PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN: Descartada ya la concurrencia de causales eximentes de responsabilidad, y siendo esas el eje de la defensa invocada por la demandada, procede acoger la pretensión indemnizatoria que es objeto de este proceso. Ello por cuanto, han resultado hechos incontrovertidos, y que además concuerdan con la prueba evacuada, que el patrimonio de los actores, en este caso, el vehículo placas ZCL 234 sufrió daños en el parabrisas y el techo producto de la caída sobre él de una rama de una las palmeras localizadas en la plaza de deportes de San Joaquín de Flores. El daño sufrido es ilegítimo en su base, debido a que no tenían los actores el deber de asumirlo, y es imputable a la Municipalidad de Flores, con base en la dinámica de responsabilidad objetiva consagrada en el artículo 190 y siguientes LGAP, dado que la planta arborescente de la que se desprendió la rama está bajo el cuidado, supervisión y mantenimiento de la Corporación local, en zona de libre tránsito peatonal y vehicular, y donde no hay ningún tipo de aviso previniendo del riesgo de mantenerse allí. Por otra parte, el daño además de cierto, es evaluable e individualizable. Consiste en daños en el parabrisas, en el techo y otros menores producidos en la carrocería del indicado vehículo, cuya reparación total tiene un costo de trescientos ochenta y cinco mil ochocientos setenta y cuatro colones con cincuenta y cuatro céntimos, incluyendo materiales, mano de obra e impuestos. Ahora bien, a título de perjuicios, y siendo que el costo de la reparación de los daños ocasionados es un hecho incontrovertido y acreditado en fecha determinada, lo procedente es conceder los intereses legales sobre dicha suma desde la fecha de la valoración realizada, es decir, tres de mayo de 2019, y hasta su efectivo pago. Siendo esos los únicos daños alegados, procede acoger la demanda ordenando a la Municipalidad de Flores al pago de la suma señalada por concepto de indemnización por daños y perjuicios.”

FAMILIA

Impugnación de reconocimiento: Aplicación del principio de interés superior y de una interpretación infantocéntrica en la que se prioriza el deseo y opinión de la persona menor de edad

Tribunal de Familia

Resolución N° 00858 - 2021

Fecha de la Resolución: 18 de Octubre del 2021 a las 4:06 p. m.

Expediente: 20-000623-0637-FA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1069128>

“CUARTO.- [...]En este caso dicho principio se concretiza en la ponderación de la actuación de los adultos al momento de realizar el reconocimiento, frente al ejercicio de la posesión notoria de estado y la opinión de la persona menor de edad. Desde un punto de vista meramente formal procedería acoger la demanda, al haberse demostrado la paternidad biológica de don [Nombre 018]. No obstante, aplicando los principios contenidos en los artículos 5, 24 y 113 del Código de Niñez y Adolescencia, debe prevalecer una interpretación infantocéntrica, en la cual se prioricen los derechos de la persona menor de edad.[...]”



Guarda, crianza y educación: Improcedente rechazo de plano de la demanda, se debe prevenir para que aclare o modifique pretensiones

Tribunal de Familia

Resolución N° 01075 - 2021

Fecha de la Resolución: 03 de Diciembre del 2021 a las 5:25 p. m.
Expediente: 21-001675-0338-FA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1065014>

“III.[...] Con este cuadro fáctico y atendiendo al mejor interés de la persona menor de edad, lo que procedía era que el Juzgado de primera instancia previniera a la actora que aclarara la pretensión formulada en la demanda, indicando si lo único que pretende es que se decrete el depósito judicial de la joven, o bien, ampliándola, para que en la pretensión se incluya la petición de suspensión de la patria potestad de la señora [Nombre 003] -o de algunos de sus elementos- y la designación de doña [Nombre 001] como tutora de la persona menor de edad. Solo así resultaría jurídicamente factible que el cuidado personal -y eventualmente, las demás funciones antes indicadas- se le concedan a la abuela paterna, pero no como atributos de la autoridad parental -que ciertamente solo corresponden a los progenitores-, sino como funciones propias de una persona que es designada como depositaria judicial o como tutora. [...] En este caso, la autoridad parental que ejercía el señor [Nombre 007] se extinguió en el mismo momento en que falleció (Artículo 158.b del Código de Familia), y ahora la madre la ejerce en exclusiva. Por esta razón, para que la abuela paterna pueda llegar a asumir la función de tutora, necesariamente debe gestionar la suspensión de la patria potestad de la señora [Nombre 003] -o de algunos de sus atributos-; o bien, sin alterar la autoridad parental que ejerce la madre, también puede petitionar que se decrete el depósito judicial. Como antes se indicó, el rechazo de plano de la demanda resulta improcedente y lesiona el interés superior de la joven [Nombre 004].[...]”

Régimen de visitas: Aplicación de normativa internacional que aborda los cambios en el entorno social y cultural con respecto a la función parental

Tribunal de Familia

Resolución N° 01090 - 2021

Fecha de la Resolución: 09 de Diciembre del 2021 a las 4:32 p. m.
Expediente: 20-000386-1307-FA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1065022>

“II. En tiempos pasados se entendía política y culturalmente correcto que la función parental se ejerciera de acuerdo al sexo de los progenitores, de manera tal que la madre tenía que asumir el rol de cuidadora de los hijos e hijas, satisfaciéndoles así sus necesidades emocionales, mientras que el padre debía cumplir el rol de proveedor para la satisfacción de sus necesidades económicas. Los tiempos han cambiado y ahora las mujeres gozan de sus propios espacios fuera del hogar, incorporándose con mayor ahínco al estudio y a los trabajos remunerados, y, por el otro lado, los hombres también han venido entendiendo la importancia de involucrarse activamente en el desarrollo cotidiano de sus hijos e hijas, es decir, han adquirido mayor conciencia de su responsabilidad en la crianza y en la educación de las personas menores de edad. Atendiendo a estos cambios en el entorno social y cultural, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida por sus siglas en inglés como la CEDAW, vino a cambiar el paradigma explícitamente para establecer, en el artículo 5, la obligación que tienen los Estados Partes de tomar las medidas apropiadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”; y específicamente en el tema de las responsabilidades que tienen como padres y como madres, también dispuso que los Estados tienen la misma obligación para “garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.” [...] Desde la perspectiva de las personas menores de edad, la Convención sobre los Derechos del Niño también prevé que los progenitores no necesariamente están juntos como pareja, pero que esto no tiene por qué afectar los derechos de sus hijos e hijas. A los niños, niñas y adolescentes se les debe garantizar los derechos que tienen no sólo a conocer a su padre y a su madre, y a ostentar legalmente la condición filiatoria que les corresponda, sino también a crecer y a desarrollarse al lado de ellos y de sus respectivas familias extensas.[...] Las dos Convenciones internacionales recién citadas forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, y, a nivel local, el Código de la Niñez y la Adolescencia también destaca los derechos antes indicados principalmente en sus artículos 30 y 35.”



INSPECCIÓN JUDICIAL

Falta gravísima: Irregularidad en el manejo y portación de arma de fuego vulnerando políticas de seguridad

Tribunal de la Inspección Judicial Resolución N° 02567 - 2021 Fecha de la Resolución: 27 de Julio del 2021 a las 1:23 p. m. Expediente: 20-002178-0031-DI https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1048407	“III. [...] Concluye esta integración del Tribunal de la Inspección Judicial, que en el caso concreto se verifica la presencia de una irregularidad en cuanto al manejo y portación del arma de fuego que fuera utilizada por el servidor [Nombre 001] en el desempeño de su cargo como Investigador destacado en la [...] del Organismo de Investigación Judicial, quien el día 10 de julio del año 2020, participó en el operativo llevado a cabo en Belén de Heredia, Residencial Bosques de Doña Rosa. De ese modo, producto de un manejo descuidado de parte del encausado, se produjo el accionamiento del arma que este portaba, ocasionando un orificio en la puerta delantera izquierda del vehículo en que circulaba el señor [Nombre 001] -puerta del chofer-. La actuación del encausado vulneró las políticas de seguridad establecidas en la policía judicial respecto al manejo de las armas de fuego y, las normas que regulan su utilización.”
--	---

Ejercicio profesional fuera del Poder Judicial: Ofrecer servicios de forma privada y a través de redes sociales en violación a las disposiciones del contrato de Dedicación Exclusiva

Tribunal de la Inspección Judicial Resolución N° 02920 - 2021 Fecha de la Resolución: 25 de Agosto del 2021 a las 8:36 a. m. Expediente: 20-002094-0031-DI https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1058065	“III. [...] Este Tribunal considera que el encausado [Nombre 001] , ha incurrido en la conducta acusada, la cual claramente resulta irregular, al ofrecer de forma privada y a través de redes sociales, sus servicios de diseño y confección de todo tipo de muebles, en clara violación de las disposiciones del contrato de Dedicación Exclusiva vigente a la fecha, documento que le exige no ejercer su profesión liberal fuera de la institución ni de forma particular ni a ad honorem, así como ninguna otra actividad que tenga relación con el puesto que ostenta. El actuar del acusado, desde todo punto de vista resulta reprochable, en tanto al recibir una retribución económica como parte de su salario para dedicarse exclusivamente a las tareas que le son encomendadas con ocasión de su puesto, obvió ese hecho y publicitó sus servicios a través de redes sociales con la evidente finalidad de realizar labores de forma privada, que se encuentra intimamente relacionadas con las que le corresponden en la institución. Conductas como la aquí cuestionada y que han quedado debidamente acreditadas con la prueba recibida e incorporada al expediente administrativo, no pueden ser toleradas en tanto se apartan de los valores institucionales de lealtad y probidad que ha promulgado este Poder de la República y que deben ser observados por el conglomerado judicial.”
---	--



LABORAL

Daño moral derivado de relación laboral: Procedente cuando se acredite que el empleador con su conducta haya trascendido los límites normales de su potestad disciplinaria y ocasiona un daño mayor diferente al de la simple pérdida del trabajo

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00102 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Octubre del 2021 a las 11:05 a. m.</p> <p>Expediente: 20-000426-1125-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1059665</p>	<p>“VI. Afirma el actor que como consecuencia del accidente laboral sufrido quedó incapacitado para laborar y desarrollar sus ocupaciones ya que dicho infortunio le provocó una leve cojera, provocándole una marcha lenta al caminar, dolorosa y con dificultad por motivo de la fractura en su acetábulo, es decir que quedó con una discapacidad física que lo hace que camine de forma lenta. [...] Con la prueba documental aportada por el actor se tiene por acreditado el daño moral sufrido porque como consecuencia del accidente el recurrente queda con una discapacidad física, que da pie para que su patrono lo minimice y manifieste que por su cojera lo mejor era que no continuara laborando más como expresero, ya que dicha condición era incompatible con actividad laboral para la cual fue contratado, por lo que mejor era que renunciara; y efectivamente [Nombre 001] procedió a renunciar por lo manifestado por su patrono ya que lo minimizó y lo hizo sentir una persona inútil simple y sencillamente porque a su criterio el actor por el hecho de haber quedado con una discapacidad física no podía seguir como expresero, esa manifestación del demandado respecto a su discapacidad física se extralimitó afectándolo emocionalmente.[...]”</p>
---	---

Acoso laboral: Potestad de emitir instrucciones y órdenes no debe sobrepasar los límites básicos del respeto y consideración

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00510 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Octubre del 2021 a las 9:30 a. m.</p> <p>Expediente: 10-000363-0166-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1060821</p>	<p>“IV.- Si bien no existe normativa expresa sobre el tema, nuestra Constitución Política establece en el artículo 50, el derecho de toda persona a un ambiente sano. Igualmente, el numeral 56 dispone que el trabajo es un derecho del individuo, siendo obligación del Estado procurar que todos tengan ocupación honesta, útil, debidamente remunerada, así como impedir que a causa de ella se establezcan condiciones que menoscaben la dignidad de la persona o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía.[...] Es necesario agregar que el acoso u hostigamiento laboral (mobbing en inglés) no es un compartimiento casual, sino que busca obtener la destrucción o exclusión del trabajador, por medio de acciones que se repiten en el tiempo, de forma sistemática. Atenta contra la dignidad de la persona, se ejerce de forma continua, con el objetivo de infundir miedo, angustia, generar desmotivación o inducir a la renuncia.[...]</p> <p>Es importante indicar que las personas que ostentan puestos de jefatura, como es el caso del Auditor Interno de la Municipalidad [...], tienen la potestad de emitir instrucciones y órdenes, incluso de efectuar llamadas de atención al personal a su cargo. El ejercicio de esta potestad, por sí sola, no pueda ser considerada como un acto de hostigamiento. Sin embargo, cuando la forma de ejercerla sobrepasa los límites básicos del respeto y consideración que todo individuo merece, como por ejemplo cuando el apercibimiento se lleva a cabo ante todos los compañeros que conforman el equipo de trabajo, tal y como sucedió en en el caso bajo estudio, estamos en presencia de una conducta típica de acoso laboral.[...]</p>
--	--



Agente de seguridad y vigilancia: Regulación jurídica en relación con el servicio que presta al MEP

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00528 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Noviembre del 2021 a las 8:15 a. m.</p> <p>Expediente: 14-002529-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1063298</p>	<p>“V.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO: [...] En la solución de la presente controversia, interesa destacar que, según el numeral 30 ibídem, las jornadas de trabajo, son las establecidas en los numerales 136, 138 y 143 del Código de Trabajo. Los horarios y roles de trabajo semanales, son establecidos por el superior inmediato, en atención a las necesidades particulares de vigilancia de las oficinas o dependencias del Ministerio de Educación Pública. -El o la Agente de Seguridad y Vigilancia y el o la Auxiliar de Vigilancia, tienen derecho a disfrutar dentro de la jornada laboral, sea jornada diurna, nocturna o mixta, de un período de descanso y alimentación, en atención a la naturaleza del trabajo y respeto de las disposiciones legales, gozaba de diez minutos para ingerir un refrigerio y cuarenta minutos para alimentación.[...]”</p>
--	---

PENAL

Resistencia agravada: Absolutoria de imputado que impidió que un particular aprehendiera a su hijo

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste</p> <p>Resolución N° 00539 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Diciembre del 2021 a las 1:15 p. m.</p> <p>Expediente: 21-000486-1260-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1063969</p>	<p>“2. [...] Al respecto, el recurrente solo impugna en virtud de la absolutoria dictada por los hechos calificados como Resistencia Agravada. Sin embargo, es importante referirse a las razones de la absolutoria por el robo agravado para entender a continuación los motivos por los que también se absolvió por el Tribunal de Juicio por los hechos calificados como Resistencia Agravada. En ese sentido, el Órgano Sentenciador absuelve de toda pena y responsabilidad al encartado [Nombre 013] porque de la prueba recibida en debate se derivaba su no participación en los hechos relacionados con la sustracción de bienes en la casa, porque nadie lo vio entrar ni salir de la vivienda y solo se determinó que el otro sujeto, que es el hijo del endilgado [Nombre 013], llamado [Nombre 012] era a quien se había observado salir de la casa de la agraviada (secuencias 00:33:00 a 00:37:20). Este tema resulta importante, porque de acuerdo con la sentencia el encartado [Nombre 013], se apersonó con posterioridad al lugar, fue cuando observó que el testigo [Nombre 004] golpeaba a su hijo por lo que procedió a defenderlo, lo que permitió a su descendiente huir. Esta situación resulta importante, porque al tener por probado que el encartado [Nombre 013] no participó en los hechos que antecedieron, no se tenía por demostrado que se había configurado el delito de resistencia agravada, ya que la acción del acusado fue en defensa de los intereses de su hijo quien desde su perspectiva estaba recibiendo una agresión de parte de un particular (secuencias 00:37:21 a 00:38:50). Esta afirmación del fallo es compartida por esta Cámara, porque de acuerdo con lo expuesto en la sentencia no se podía determinar o derivar de la observación de una persona neutral que lo que ocurría era una aprehensión de un delincuente, y no había presente una autoridad pública tampoco, como lo indicó el despacho, lo cual podría haber sido importante para poder suponer que era un acto legítimo de sus funciones. [...]”</p>
---	---



Intervención policial: Validez de actuaciones policiales pese a que se incumplió el plazo para comunicar al Ministerio Público la primera intervención

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago</p> <p>Resolución N° 00679 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 09 de Diciembre del 2021 a las 10:24 a. m.</p> <p>Expediente: 16-000430-0636-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1063959</p>	<p>“II.-[...] En específico, la juzgadora de mérito reprocha que los mencionados oficiales no hayan informado al Ministerio Público sobre los hechos dentro de las seis horas siguientes a su primera intervención, tal como lo señala el artículo 283 del Código Procesal Penal, pues según la declaración del testigo [...], la dirección funcional se solicitó hasta el día 18 de octubre de 2021. Sin embargo, tal como lo reclama la recurrente, existe una lectura incorrecta del a quo en relación con las consecuencias de la inobservancia de lo dispuesto por dicha norma, pues tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional, dicho plazo es ordenatorio (entre otras: Sala Tercera 2007-290 de las 11:25 horas 21 de marzo de 2007) y no se encuentra prevista en la ley una consecuencia como la dispuesta en la sentencia recurrida, como para declarar la ilegalidad de todas las actuaciones realizadas, salvo que se corroborara el incumplimiento de alguno de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, el Derecho Internacional o Comunitario y en la ley. Partiendo de lo anterior, debe señalarse que es incorrecto considerar que solo por el hecho de que la policía (como lo era en este caso los funcionarios de la Administración Forestal del Estado, según disposición de ley) no haya informado al Ministerio Público sobre las actuaciones realizadas dentro del plazo establecido en el numeral 283 del Código Procesal Penal, estas puedan considerarse en ilegales, máxime cuando en el debate y entre la prueba documental admitida para el contradictorio se observan las justificaciones razonables para dicho proceder. [...]”</p>
---	---



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso

Amparo directo en revisión 5465/2014

México

Suprema Corte de Justicia de la Nación- Primera Sala

Fecha de resolución: 26-04-2017

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Cultura, Libre determinación de los pueblos indígenas y tribales
Grupos expuestos a condiciones de vulnerabilidad: Niños, niñas y adolescentes, Personas, comunidades, pueblos indígenas y tribales

Relevancia de la resolución: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que en materia penal existe una obligación de indagar las costumbres y especificidades de la comunidad indígena a la que se vincula el inculpaado y que pudieron influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo penal, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, entre otras cuestiones. En el caso, un hombre alegó la existencia de una norma de derecho consuetudinario indígena que haría legítimo sostener relaciones sexuales con una niña cuando se tiene la pretensión de integrar una familia. La Sala advirtió que la costumbre referida no fue adecuadamente indagada y documentada, de conformidad con la protección en favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas. Sin embargo, determinó que dicha costumbre no es compatible con la constitución por lo que debe descartarse, ya que entra en conflicto con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal y a una vida libre de violencia que los estándares nacionales e internacionales consagran en favor de las mujeres y niñas.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-09/M%C3%89X43-Sentencia.pdf>

Síntesis

Un hombre interpuso recurso de revisión en contra de una sentencia que le negó el amparo al considerar que, durante su proceso penal, no fue tomada en cuenta su identidad de indígena Mazateco del Estado de Oaxaca, consecuentemente no se aplicó el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Al resolver, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió el amparo y la protección de la justicia federal a quejoso, pues consideró que: 1. El criterio para determinar si una persona tiene la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra la Constitución, surge de su propia manifestación y no de la determinación del Estado. 2. Los derechos contenidos en la constitución tienen vigencia durante todo el proceso penal, sin que importe el momento en el que se realice la autoadscripción, y 3. En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad; entre otros colectivos históricamente desaventajados.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **MARZO 2022**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
041-22	25 de Febrero del 2022 Fecha de Publicación: 07 de Marzo del 2022	Archivo Nacional	Se informa que el Archivo Nacional, cuenta con un sello institucional para firmar digitalmente documentos oficiales	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8574
049-22	15 de Marzo del 2022 Fecha de Publicación: 28 de Marzo del 2022	Sentencias	Se dejan sin efecto las circulares N° 260-2020 y 244-2021 y se aprueba la siguiente circular: Resoluciones dictadas en los juzgados que atienden materia familiar, que llevan número de resolución.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8592
052-22	23 de Marzo del 2022	Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 059 del año 2017	Reiteración de la circular N° 59-17, denominada “Recomendaciones emitidas por la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS en el Poder Judicial”. -	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8665
053-22	25 de Marzo del 2022	Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres, Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Poder Judicial	Inclusión de prioridades para casos denominados CLAIS (Comité Local para la Atención Inmediata y Seguimiento de casos de alto riesgo por violencia contra la mujer) en los despachos que atienden Violencia Doméstica.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8668



Circulares

054-22	25 de Marzo del 2022	Bienes decomisados Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 089 del año 2010	Reiteración de la circular N° 89-2010, del 24 de agosto del 2010, sobre el “Depósito judicial de bienes decomisados”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8666
057-22	29 de Marzo del 2022	Personas con discapacidad Amplia: Circular de Secretaría de la Corte 004 del año 2022	Adición de circulares vinculadas con discapacidad a la circular N° 04-2022 sobre “Listado de circulares emitidas por el Poder Judicial relacionadas con las Poblaciones vulnerables Versión 1”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8674



CIRCULARES COVID 19

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la **emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19). MARZO 2022**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
046-22	11 de Marzo del 2022 Fecha de Publicación: 28 de Marzo del 2022	CORONAVIRUS (COVID-19)	Nuevas disposiciones temporales con los cierres de oficina por limpieza y desinfección en instalaciones judiciales por COVID-19	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8584
048-22	14 de Marzo del 2022	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial. Sesión No. 18-2022 celebrada el 03 de marzo de 2022, artículo XXXVI. Obligatoriedad para todas las personas servidoras del Poder Judicial y del sector público de estar debidamente vacunadas con la tercera dosis contra el COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8670
058-22	29 de Marzo del 2022	CORONAVIRUS (COVID-19) Regreso a la prestación presencial del servicio en los despachos del Poder Judicial)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 16-2022 del 28 de marzo de 2022, artículo XIV, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8673



Varios

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.